

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 20/06/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 009 2010 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAUL ALBERTO HURTADO PIRACHICAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AVOCA CONOCIMIENTO - OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTORIZA COPIAS - ORDENA LIQUIDACION DE GASTOS, DEVOLUCIÓN DE REMANENTES (SI LOS HUBIERE) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	16/06/2017	
1100133 31 021 2011 00661	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FEDERICO MORENO ROMERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CAJA DE PREVISION SOCIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AVOCA CONOCIMIENTO - OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTORIZA COPIAS - ORDENA LIQUIDACION DE GASTOS, DEVOLUCIÓN DE REMANENTES (SI LOS HUBIERE) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	16/06/2017	
1100133 35 010 2013 00599	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMADEO TORRES URREA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTORIZA COPIAS - ORDENA LIQUIDACION DE GASTOS, DEVOLUCIÓN DE REMANENTES (SI LOS HUBIERE) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	16/06/2017	
1100133 35 016 2014 00254	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLEIDER YOHANA GUERRA MORA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AVOCA CONOCIMIENTO - OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTORIZA COPIAS - ORDENA LIQUIDACION DE GASTOS, DEVOLUCIÓN DE REMANENTES (SI LOS HUBIERE) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	16/06/2017	
1100133 35 024 2014 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA GOMEZ GIRALDO	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN CUANTO CONFIRMÓ Y ADICIONÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTORIZA COPIAS - ORDENA LIQUIDACION DE GASTOS, DEVOLUCIÓN DE REMANENTES (SI LOS HUBIERE) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.	16/06/2017	
1100133 42 055 2016 00204	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRES LAGOS DELEMAN	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO declara desierto recurso - mas	16/06/2017	
1100133 42 055 2016 00462	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME GARCIA ACEVEDO	COLPENSIONES	AUTO accede retiro dda - mas	16/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00772	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDY MOLINA GARAVITO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA admite y ordena notificar -mas	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ALBA NIÑO PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO MONDRAGON OOLAYA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00046	EJECUTIVO	CLARA ELIZABETH BETANCOUR DE FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIMÉ MARTINEZ BAUTISTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00064	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YASMIN MARGARITA QUIÑONES DE RAMIREZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDGAR BARRIOS BARRETO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS ANTONIO OCHITIVA MARTIN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PIDACHE MORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AURA PEREZ DE DUARTE	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA RAMOS RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y RODENA NOTIFICAR - mas	16/06/2017	
1100133 42 055 2017 00124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA SOFIA PINZON OHURTADO	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	16/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCIA HORMIGA MATIN	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL OFICIO Nº. OJU-E-529-2016 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBE ACERCARSE AL JUZGADO A RETIRAR EL OFICIO PARA TRAMITAR	16/06/2017	
1100133 42055 2017 00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAVIER AMEZQUITA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42055 2017 00134	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANY MORA DE RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA admite y ordena notificar - mas	16/06/2017	
1100133 42055 2017 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA SEGUNDA APARICIO	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42055 2017 00151	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL CELY CELY	COLPENSIONES	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE CERTIFICACIONES - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBE ACERCARSE AL JUZGADO A RETIRAR EL OFICIO PARA TRAMITAR SO PENA DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL	16/06/2017	
1100133 42055 2017 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS QUINTERO ACOSTA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	
1100133 42055 2017 00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICENTE ARTURO PAREDES HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER (REPARTO)	16/06/2017	
1100133 42055 2017 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIGOBERTO SANCERZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - FIJA GASTOS PROCESALES - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	16/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00128-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA HORMIGA MARIN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	AUTO PREVIO ADMITIR

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión de la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la señora **SANDRA MILENA MEDINA MARTÍNEZ**, Subgerente Administrativa de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud – Meissen, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o a quien esté a cargo, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de radicación del oficio en la entidad, allegue la constancia de la notificación del Oficio N°. OJU-E-529-2016 del 8 de noviembre de 2016, realizada a la señora Ana Lucía Hormiga Marín identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.858.754.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado en la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00151-00
DEMANDANTE:	RAFAEL CELY CELY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO PREVIO ADMITIR

Estando el proceso al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** al GERENTE DE RELACIONES LABORALES DE CEMEX-COLOMBIA, Doctor, JUAN CARLOS ARENAS RODRÍGUEZ o a la Dependencia que corresponda, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio, allegue con destino al expediente, la siguiente información:

- Certificación de la totalidad del tiempo de servicio laborado, por el señor Rafael Cely Cely, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.590.921, en Cementos Diamante S.A., estableciendo de forma clara y precisa, las fechas y periodos laborados.
- Certificación del último (s) cargo (s) desempeñado (s) y del tipo de vinculación (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba el señor Rafael Cely Cely, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.590.921, en Cementos Diamante S.A.
- Certificación de la totalidad de factores salariales percibidos por el señor Rafael Cely Cely, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.590.921, durante el tiempo que estuvo vinculado al servicio de Cementos Diamante S.A.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado en la entidad correspondiente. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos, se le previene que cuenta con el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para retirar el oficio, so pena, de la sanción a que haya lugar por desacato a orden judicial, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

[Faint handwritten text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2017-00124-00
DEMANDANTE:	NORMA SOFÍA PINZÓN HURTADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora NORMA SOFÍA PINZÓN HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora solicita en el acápite de pretensiones, la nulidad de los siguientes actos:

"1. DECLARACIONES

1.15 (Sic) Que son nulas, por ser violatorias de la Constitución y de la Ley, las decisiones administrativas contenidas en el **Decreto No. (Sic) 050 de fecha 6 de octubre de 2016**, **Decreto No. (Sic) 051 de fecha 7 de octubre de 2016**, proferidos por el Municipio de San Antonio del Tequendama "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama", la **Resolución No. (Sic) 462 de fecha 7 de octubre de 2016** "Por la cual se hacen unas incorporaciones a la Planta de Personal de la Alcaldía de San Antonio de Tequendama", expedida por el Alcalde del municipio (Sic) de San Antonio del Tequendama y la contenida en el **oficio SAF No. (Sic) 001 de fecha 7 de octubre de 2016**, suscrito por JOSE CAMPO ELIAS ZAMORA NOHORQUEZ, en su condición de "Secretario Administrativo y Financiero" de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, por medio de los cuales fue desvinculada mi poderdante del ente territorial.

(...)» Negrillas por el Despacho

Vistas las pretensiones, se hace necesario examinar si en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" Negrillas por el Despacho

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que

el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...) Negrillas por el Despacho

Por otro lado, debe tenerse en cuenta por el Despacho que dentro del escrito de demanda, se están demandado, tanto actos administrativos de carácter particular (Resolución N°. 462 del 7 de octubre de 2016 y Oficio N°. SAF 001 de la misma fecha), como actos administrativos de carácter general, con incidencia particular (Decretos números 050 del 6 de octubre de 2016, y 051 del 7 de octubre de 2016), respecto de los cuales, el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el cual podrá ser demandado en cualquier tiempo.

Sin embargo, ese periodo de 4 meses puede verse suspendido en virtud de la prerrogativa contenida en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, según el cual, la presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspende ese término, hasta tanto, no se logre un acuerdo conciliatorio, o se expida la constancia referida en el artículo 2° de la Ley 640 de 2011, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Por ende, para el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha de tenerse en cuenta el plazo de 4 meses¹ presentado de manera primigenia, siempre en consideración y cuidado de la posible suspensión que hubiera podido acontecer en virtud del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, el cual es aplicable para el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo establecido por las normas expuestas con precedencia, es imprescindible

¹ Los cuales equivales a 120 días.

analizar si en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se contabilizarán los términos de conformidad con las fechas obrantes en el expediente, tanto del acto administrativo de carácter particular (Oficio N°. SAF 001 del 7 de octubre de 2016), como del acto administrativo de carácter general (Decreto N°. 051 del 7 de octubre de 2016), en el entendido, que estos dos actos, fueron los últimos notificados, respecto de los restantes actos demandados: Decreto N° 050 del 6 de octubre de 2016 (Fl. 23) y Resolución N°. 462 del 7 de octubre de 2016, el cual fue notificado con anterioridad a los actos estudiados

Corolario, se pone de presente, que en lo que atañe a la Resolución N°. 462 del 7 de octubre de 2016, no obra constancia de la notificación realizada a la demandante, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha resolución obedece a un acto administrativo netamente particular, respecto del cual incumbe el conocimiento únicamente a las personas a las cuales se refiere, el mismo, debió ser notificado en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 del CPACA, a las personas a las que iba dirigida la resolución referida, dentro de las cuales, no se encontraba la señora Norma Sofía Pinzón Hurtado (Fl. 30-31).

Teniendo claro lo anterior, el Despacho procede a analizar los términos de caducidad, así:

- **Oficio N°. SAF 001 del 7 de octubre de 2016**

ACTUACIONES	FECHAS Y TÉRMINOS
Notificación personal del Oficio N°. SAF 001. – Fl. 62-63	7 de octubre de 2016
Solicitud de Conciliación – Fl. 34	25 de enero de 2017
Término transcurrido	3 meses, 2 semanas, 4 días = 110 días
Certificación de conciliación – Fl. 36 Vto.	21 de febrero de 2017
Término suspendido	3 semanas, 6 días = 27 días
Fecha límite para presentación de la demanda	3 de marzo de 2017
Fecha de radicación de la demanda – Fl. 69	6 de abril de 2017

- **Decreto N°. 051 del 7 de octubre de 2016**

ACTUACIONES	FECHAS Y TÉRMINOS
Publicación del Decreto N°. 051 del 7 de octubre de 2016. – Fl. 29	11 de octubre de 2016
Solicitud de Conciliación – Fl. 34	25 de enero de 2017
Término transcurrido	3 meses, 2 semanas = 106 días
Certificación de conciliación – Fl. 36 Vto.	21 de febrero de 2017
Término suspendido	3 semanas, 6 días = 27 días
Fecha límite para presentación de la demanda	7 de marzo de 2017
Fecha de radicación de la demanda – Fl. 69	6 de abril de 2017

Así las cosas, se precisa, que los actos administrativos que se tuvieron en cuenta para el cálculo de términos, fueron el Oficio N°. SAF 001 del 7 de octubre de 2016, por cuanto, fue por medio de este que se comunicó a la demandante de la supresión de su cargo, y por medio del cual se ejecuta la acción que produjo el presente medio de control y del Decreto N°. 051 de la misma fecha, por cuanto, fue el último acto administrativo notificado, en

atención a que la desfijación del mismo se produjo el 11 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó la demanda ante la oficina de apoyo judicial tan solo hasta el **6 de abril de 2017** (Fl. 69), es decir, 1 mes y 3 días, después de la fecha límite otorgada por la ley para el efecto, esto es, **3 de marzo de 2017**, para el caso del Oficio N°. SAF 001 del 7 de octubre de 2016, y 4 semanas y 2 días, del término límite, para el caso del Decreto N°. 051 del 7 de octubre de 2016, teniendo en cuenta para ambos casos, el tiempo que estuvo suspendido el término con ocasión al trámite del requisito de procedibilidad, como se expuso con precedencia.

En consecuencia, encontrándose probada la caducidad de la acción, se rechazará la demanda en aplicación de lo prescrito por el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.566.336 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 91.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022

de Hoy 20 JUN 2017

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00166-00
DEMANDANTE:	VICENTE ARTURO PAREDES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor VICENTE ARTURO PAREDES HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reajuste de prestaciones sociales correspondientes desde el año 1997 en adelante.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Así las cosas, se evidencia en la respuesta a derecho de petición¹ expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal, que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional, y la última unidad de labores fue en el **COMANDO TRIGÉSIMA BRIGADA, con sede en CÚCUTA**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander y al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 20, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

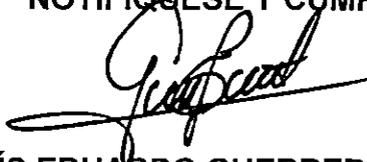
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

¹ Folio 17

ESTADO

El auto anterior se notificó por el día 20 JUN 2017 022
de Hoy _____
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00142
DEMANDANTE:	MARÍA SEGUNDA APARICIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **MARÍA SEGUNDA APARICIO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento del factor salarial de la **prima de actividad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento del factor salarial de la prima de actividad, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento del factor salarial de la prima de actividad y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Oficio N°. 6356/GAG SDP del 7 de abril de 2016 (Fl. 3) no era susceptible de recursos, por lo que en el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 12-35)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 13.300.151,34 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA SEGUNDA APARICIO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo principalmente, el expediente administrativo de MARÍA SEGUNDA APARICIO identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.134.659, el cual deberá contener la totalidad de la hoja de vida y de servicios del señor José María Jiménez Pachón (q.e.p.d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía N°. 177.756, junto a la certificación de pago con inclusión de todos los factores salariales cancelados y todas las pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora María Segunda Aparicio**, tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

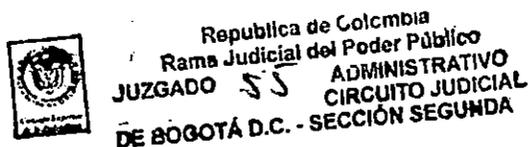
7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.372.372 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 266.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-42-055-2017-00122-00
DEMANDANTE:	MARÍA AURA PÉREZ DE DUARTE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **MARÍA AURA PÉREZ DE DUARTE**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente la actora solicita **la reliquidación de su asignación de retiro por sustitución conforme al Índice de Precios al Consumidor**, es claro, que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de la asignación de retiro por sustitución de la que es beneficiaria la actora.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito no se hace necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, oficio N° OAJ 2797.13 del 6 de mayo de 2013 (Fl. 2) no era susceptible de recurso de alzada, por lo que el único que procedía es el de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 8-19)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.682.527,43 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 2).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA AURA PÉREZ DE DUARTE**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para

cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo principalmente, el expediente administrativo de MARÍA AURA PÉREZ DE DUARTE identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.337.618, el cual deberá contener la totalidad de la hoja de vida y de servicios del señor Luis Miguel Duarte Garzón (q.e.p.d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía N°. 253.407, junto a la certificación de pago y todas las pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora María Pérez de Duarte, tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.653.891 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 133.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO FJ ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: Ⓟ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00167
DEMANDANTE:	RIGOBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada).
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **RIGOBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

El acto acusado, Resolución N°.1012 del 13 de febrero de 2017, fue notificado personalmente al demandante el día 23 de febrero del mismo año¹. El apoderado del actor, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de marzo de 2017² y la constancia fue expedida por la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 15 de mayo de 2017³, estando suspendido un (1) mes y quince

¹ Fl. 5

² Fl. 24

³ Fl. 23 y Vto.

(15) días, la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 23-24, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, tramitado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 23-24).

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N° 1012 del 13 de febrero de 2017 (Fl. 4) era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 25-49)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 29.503.222, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **RIGOBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

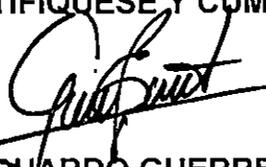
PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo del señor RIGOBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.420.851, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que se encuentren en su poder respecto del demandante** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.980.855 y Tarjeta Profesional N°. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-42-055-2017-00131-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER AMÉZQUITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor ÁLVARO RUEDA CELIS Representante Legal de JOSÉ JAVIER AMÉZQUITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de Policía Militar N° 13 “GR Tomás Cipriano” con sede en Bogotá, D.C. (Fl. 10)

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda es de fecha 13 de diciembre de 2016¹, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de febrero de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 24 de marzo de 2017², estando suspendido un (1) mes y veintidós (22) días, la demanda fue presentada el 25 de abril de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 2 de febrero de 2017 y que pasado suspendido un (1) mes y veintidós (22) días, el 24 de marzo de 2017³, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo

¹ Fl. 8

² Fl. 20-21

³ Fl. 22

dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado⁴ no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que lo profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 162 del C.P.C.A.)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 22-32)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: 13.471.999, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 8).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada JOSÉ JAVIER AMÉZQUITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. **4-0070-2-16620-7**, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco

⁴ Fl. 19.

Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

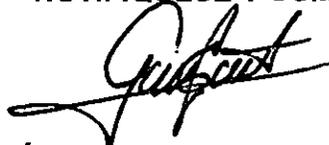
6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo principalmente, el expediente administrativo de JOSÉ JAVIER AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.371.186, el cual deberá contener la totalidad de la hoja de vida y de servicios del actor, junto a las certificaciones de tiempo de servicios y factores devengados, y en general la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder respecto del demandante, tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00049-00
DEMANDANTE:	JAIME MARTÍNEZ BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Presentada en tiempo la corrección, se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **JAIME MARTÍNEZ BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta la caducidad en relación con la petición realizada al FONPREMAG, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

Por otro lado, como quiera que, el acto administrativo que resolvió la petición radicada ante la Fiduciaria la Previsora S.A. es del 10 de octubre de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 08 de noviembre de 2016 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 06 de febrero de 2017, estando suspendido tres (3) meses, la demanda fue presentada el 16 de febrero

de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 08 de noviembre de 2016 y que pasados 3 meses, el 06 de febrero de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción, por otra parte el oficio mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. no dio oportunidad de recursos por lo que se entiende agotada la actuación en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fs. 25-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$32.619.650, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 09 y 14).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JAIME MARTÍNEZ BAUTISTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las

documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del señor Jaime Martínez Bautista identificado con cédula de ciudadanía 19.091.549 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce al doctor **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 y Tarjeta Profesional número 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy **20 JUN. 2017**
El Secretario: _____

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		055-2017-00064
DEMANDANTE:		YASMINI MARGARITA QUINONES DE RAMIREZ
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **YASMINI MARGARITA QUIÑONES DE RAMIREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 230267 del 04 de agosto de 2016 (Fl.36-40), la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. VPB 41895 del 18 de noviembre de 2016 (Fl.44-49), proferidas ambas por la accionada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 51-62).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 35.012.313.46 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **YASMINI MARGARITA QUIÑONES DE RAMIREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se considerarán necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora YASMINI MARGARITA QUIÑONES DE RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.576.485, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

pertinente.

8.- Se reconoce a **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.683.726 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

ACA


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estada No. 022
de Hoy 20 JUN. 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00155
DEMANDANTE:	GLADYS QUINTERO ACOSTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **GLADYS QUINTERO ACOSTA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N°. GNR 36250 del 31 de enero de 2017 (Fl. 14-18), era susceptible de recurso de reposición y apelación. El 14 de febrero del mismo año el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior, el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. VBP 7414 del 24 de febrero de 2017, la cual también está siendo demandada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 40-44)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 8.051.132 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **GLADYS QUINTERO ACOSTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora GLADYS QUINTERO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.782.449, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

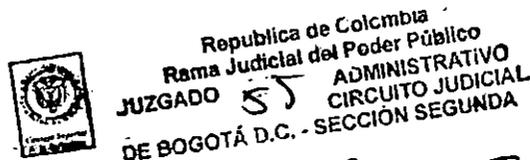
8.- Se reconoce a **JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.534.299 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 218.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

ACA



ESTADO 022
El auto anterior se notificó por Estado No. 20 JUN 2017
de Hoy
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00092
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **JUAN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **la suspensión del descuento de salud que se han efectuado sobre la mesada adicional de diciembre y se reintegre de forma indexada la totalidad del dinero descontado**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reintegro de descuentos realizados sobre las mesadas producto de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende recae sobre dineros descontados de las mesadas pensionales y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado Oficio N°. 20160161311711 del 15 de noviembre de 2016 (Fl. 2-3) no era susceptible de recurso de alzada, por lo que el único que procedía era el de reposición, el

cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 15-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 685.557, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por **JUÁN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). **Representante legal** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante déposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo del señor JUAN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.031.591, que contenga copia del expediente administrativo, Certificado de los descuentos en salud que se han realizado desde el noviembre de 2006, a la fecha, y las demás pruebas que se encuentren en su poder respecto del demandante** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **ADRIANA GINETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.695.813 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 022

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 JUN 2017

de Hoy _____

El Secretario: P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00046-00
DEMANDANTE:	CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que en la presente oportunidad se pretende ejecutar la sentencia de fecha 12 de abril de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión - Sección Segunda, el cual fue suprimido al no haber sido prorrogado por el Acuerdo N°. PSAA15-10413, y como quiera que mediante el Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se creó con carácter permanente esta sede judicial, corresponde asumir el conocimiento de la presente acción en virtud a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que señala:

ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

Dejando salvo lo anterior y encontrándose el expediente al Despacho se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

I. DEMANDA EJECUTIVA

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para ello postula lo siguiente:

"PRETENSIONES

Se libre a favor de la señora CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su director

o quien haga sus veces, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DOS MIL DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23,102,016.67) MCTE, por concepto de excedente de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRACA, debidamente ejecutoriados (s), y los cuales se causaron en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2015 al 01 de enero de 2016, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.”

II. CONSIDERACIONES

1.- Generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado “título ejecutivo”.

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

“(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

2.- Título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011)

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado¹ ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 ibídem, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

3.- Aplicación analógica de la Ley

Esta instancia recuerda que cuando el operador jurídico, encuentre que no hay disposición específica para aplicar a un caso concreto, debe remitirse al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual indica:

... Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.²

De tal forma que, si el operador jurídico no encuentra una norma específica para dar solución a un caso concreto, debe aplicar el criterio analógico y remitirse a normas que reglamenten casos similares.

4.- Autenticación de documentos

Cuando un notario o un funcionario de la administración pública, que en ejercicio de sus funciones autenticuen documentos, en aplicación del ya citado criterio analógico, deben aplicar lo establecido en el artículo 75 de la Ley 960 de 1970, que indica:

“La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con la expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicara esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminara con la mención de su fecha y la firma del notario”.³

Es decir, para entender autenticado el documento, es necesario anotar en cada uno de sus folios, la expresión de correspondencia del contenido con su original.

III. CASO CONCRETO

1.- Caso concreto

Corresponde al despacho establecer si la demanda ejecutiva presentada por el señor CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ, cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, y 299, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y el artículo 430 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, para librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

² Ley 153 de 1887. Artículo 8

³ DECRETO LEY 960 DE 1970. Artículo 75

2.- Existencia del título ejecutivo

Con la demanda ejecutiva CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ, allegó los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- Copia del fallo de primera y segunda instancia con sello y sin firma de quien autentica.

b.- Constancia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, señalando que las copias anexas son fieles y auténticas tomadas del original y que es primera copia que presta mérito ejecutivo (fl.3).

c.- Copia auténtica de la N°. Resolución RDP 039707 de 28 de septiembre de 2015, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 45 a 47).

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del proceso, estatuye al respecto:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

(...)

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"⁴.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado⁵, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.)⁶. Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (resalto del Despacho). Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por el actor, se verificó que la autenticidad de las sentencias de primera y segunda instancia no fue satisfecha, pues para que sean auténticas cada uno de los folios debe contener el sello y la firma de quien autentica, como se dijo en precedencia, ya que con su firma autoriza que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, por lo que no puede decirse que haya un título ejecutivo debidamente conformado.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

⁶ derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Rige a partir del 1o. de enero de 2014. en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1. numeral 255 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CLARA ELIZABETH BETANCOURT DE FLOREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, con T.P. N°. 95.908 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00462-00
DEMANDANTES:	JAIME GARCÍA ACEVEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

Evidencia el Despacho, que a folio 41 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Doctor Ricardo Antonio Buitrago Márquez, o a quien autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00204-00
DEMANDANTES:	CAMILO ANDRÉS LAGOS DELEMÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 2 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que la parte actora hubiere presentado ni sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

(...)

De otro lado el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 2 de mayo de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 2 de mayo de 2017 por la razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

mas



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00020
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MONDRAGÓN OLAYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **CARLOS JULIO MONDRAGÓN OLAYA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N°. GNR 145321 del 18 de mayo de 2016 (Fl. 11-14), era susceptible de recurso de reposición y apelación. El 16 de junio del mismo año el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación parcial contra la resolución anterior, el

cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. VBP 29296 del 14 de julio de 2016, la cual también está siendo demandada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 20-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 32.733.962 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS JULIO MONDRAGÓN OLAYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido

trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo del señor CARLOS JULIO MONDRAGÓN OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.053.799, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.776.323 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

ACA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó en Estado No. 022

de Hoy

El Secretano:

20 JUN. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00004
DEMANDANTE:	DORA ALBA NIÑO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **LUZ MARINA PIDACHE MORA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de invalidez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N°. 8671 del 29 de noviembre de 2016 (Fl. 16-17), era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 20-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 16.418.734,67 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **DORA ALBA NIÑO PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora DORA ALBA NIÑO PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.830.618, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

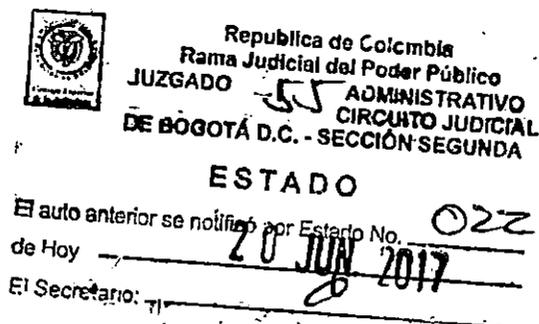
7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.450.964 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

ACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00112
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PIDACHE MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **LUZ MARINA PIDACHE MORA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de invalidez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N°. 5109 del 5 de agosto de 2016 (Fl. 15-17), era susceptible de recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el apoderado de la parte actora y resuelto

negativamente mediante Resolución N°. 7390 del 14 de octubre de 2016, la cual también está siendo demandada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 20-27)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 9.603.955,73 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA PIDIACHE MORA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del proceso, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora LUZ MARINA PIDIACHE MORA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.727.560, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 71.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

ACA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretarío: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00007
DEMANDANTE:	FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se interpusieron los siguientes recursos: I) de reposición en contra de la Resolución 001696 del 23 de enero de 2009 (FI.23-24), la cual fue resuelta negativamente mediante resolución N°. 024967 del 20 de agosto de 2010 (FI.21-22), proferidas ambas por el extinto Instituto de Seguros Sociales; II) de apelación en contra de

la Resolución N°. GNR 106944 del 18 de abril de 2016 (Fl.19-20), la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. VPB 31698 del 8 de agosto de 2016 (Fl.15-17).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 1-11)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 30.600.000 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo de la señora FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.408.201, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a JUAN CARLOS BECERRA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.625.143 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

ACA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022

de Hoy: 20 JUN. 2017

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00068
DEMANDANTE:	EDGAR BARRIOS BARRETO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **EDGAR BARRIOS BARRETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N°. GNR 358492 del 28 de noviembre de 2016 (Fl. 22-25), era susceptible de recurso de reposición y apelación. El 22 de diciembre del mismo año el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación parcial contra la resolución anterior, el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. VBP 46163 del 29 de diciembre de 2016, la cual también está siendo demandada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 35-37)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 6.418.914 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **EDGAR BARRIOS BARRETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo del señor EDGAR BARRIOS BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.150.901, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de tiempo de servicio y factores devengados durante el último año de prestación de servicio** tal como manda el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.402.934 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 224.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

ACA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: @

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001334205520160077200
DEMANDANTE	JOHN FREDY MOLINA GARAVITO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Corregida la demanda en tiempo, se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JHON FREDY MOLINA GARAVITO**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago del 20% del salario a que tiene derecho el actor por haber ostentado la calidad de soldado voluntario hasta noviembre de 2003**, resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

3. CADUCIDAD

El acto acusado que resolvió la petición del actor es de fecha 28 de junio de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de agosto de 2016 y constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 16 de noviembre de 2016, estando suspendido tres (3) meses, la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2016; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de agosto de 2016 y que el 16 de noviembre de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, otorgando constancia el 16 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 00 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado oficio N° 20165660851371 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 no otorgó posibilidad de recursos (fl. 7), con lo cual concluyó el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17 - 18)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$18.157.481, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folios 7).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOHN FREDY MOLINA GARAVITO**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA** o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo

Nº. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo del señor John Fredy Molina Garavito que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 expedida en Fontibón y Tarjeta Profesional número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00134-00
DEMANDANTE	FANY MORA DE RUÍZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **FANY MORA DE RUÍZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reintegro y la cesación de los descuentos que por concepto de salud se hacen en las mesadas adicionales de la pensión de jubilación** resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la devolución de lo que se le descuenta al actor en las mesadas adicionales de la pensión de jubilación y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 13 - 14)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$3.209.146, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que la petición que dio origen al acto ficto acusado se encuentra allegada (folio 07).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **FANY MORA DE RUÍZ**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

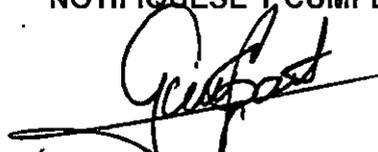
6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de la señora Fany Mora de Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía 41.404.995 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51..923.737 y Tarjeta Profesional número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00123-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reintegro y la cesación de los descuentos que por concepto de salud se hacen en las mesadas adicionales de la pensión de jubilación** resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C..

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional, en este contexto, por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la devolución de lo que se le descuenta al actor en las mesadas adicionales de la pensión de jubilación y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado oficio E-2016-79644 del 19 de mayo de 2016, no dio oportunidad de recursos por lo que se entiende agotada la actuación en los términos del numeral 1

del artículo 87 del C.P.A.C.A.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada MARÍA LIA ENITH MEDINA DE HURTADO, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 47 - 18)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$1.423.250, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 08).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de poderado judicial por la señora **ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada DEPÓSITOS JUDICIALES-GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo

de la Judicatura).

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del señor Esperanza Ramos Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía 41.762.817 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctora MARÍA LIA ENITH MEDINA DE HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 41.389.793 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 97.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	25000-23-25-000-2004-09232-04
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SILGUERO DE VEGA – EMILCE VILLAMIZAR JAIMES (Interviniente Ad Excludendum)
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO

Evidencia el Despacho, que el 14 de junio de 2017 la Doctora Diva Luz Patiño Zamora presentó recurso de reposición en contra del auto del 08 de junio de 2017 que aprobó expedición de copias auténticas.

Sin embargo, previo a estudiar de fondo el recurso descrito con precedencia, se hace necesario ordenar a la secretaría del Despacho que de forma inmediata se disponga a correr traslado del citado recurso por 3 días a la contraparte, en los términos de los artículos 110 inciso 2 y 319 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 5-5 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado el 16 de Hoy 20 JUN. 2017 022
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	024-2014-00238
DEMANDANTE:	CECILIA GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, con sentencia de segunda instancia, razón por la cual este Despacho,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (fls. 267-275) en cuanto **CONFIRMÓ y ADICIONÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de costas: gastos y agencias en derecho, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

El auto anterior se notificado por Estado No. 022

El Secretario: _____

de Hoy - 20 JUN 2017

ESTADO

DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO

Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	016-2014-00254
DEMANDANTE:	GLEYSER YOHANA GUERRA MORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – SUPRIMIDO D.A.S
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Dispone:** avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo, obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (fls. 204-226) en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022
de Hoy 20 JUN 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	021-2011-00661
DEMANDANTE:	HÉCTOR FEDERICO MORENO ROMERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá; posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Dispone: avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto.**

Así mismo, obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (fls. 252-282) en cuanto **REVOCÓ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

A.C.A

ESTADO

El auto anterior se retiró por Estado No 022
de Hoy 20 JUN. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	010-2013-599
DEMANDANTE:	AMADEO TORRES URREA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con sentencia de segunda instancia, razón por la cual este Despacho,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), (fls. 273-283) en cuanto **CONFIRMÓ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

022

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

de Hoy 20 JUN 2017

El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	009-2010-00301
DEMANDANTE:	SAÚL ALBERTO HURTADO PIRACHICAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Dispone:** avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo, obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 417-422) en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

A.C.A



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 022

de Hoy 20 JUN. 2017

El Secretario: [Signature]